



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Capitan General de este ejército y provincias desde Burgos con fecha de ayer me dice lo que copio.*

«Por Real orden de 22 del corriente ha sido nombrado Capitan General de este distrito el Mariscal de Campo D. Joaquin Bayona.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.—E. S.—El Comandante General de la division espedicionaria de Galicia D. José de la Concha, desde Orense en 19 del actual dice que, marchando aquel dia sobre la ciudad desde la cual escribe, supo que se habian retirado los rebeldes que el 17 la hostilizaban. Que se detiene allí el 20 para que se le rean las tropas que se hallan en Monforte y el 21 dividiendo el total de ellas en dos divisiones, emprende sus operaciones contra los sediciosos.—En todas las demas provincias continúa disfrutándose la mas completa tranquilidad. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

*Lo que se hace saber en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Logroño 25 de Abril de 1846.—El Brigadier Comandante General, José Aynat.*

#### DON JOAQUIN BAYONA,

*Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de S. Hermenegildo, de la de S. Fernando de 1.ª y 3.ª clase, dos veces Comendador de la Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con otras varias cruces de distincion por acciones de guerra, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitan General de Burgos etc. etc.*

Declaradas en estado excepcional las cuatro provin-

cias comprendidas en esta Capitanía general por el bando que mi antecesor publicó el dia 21 del corriente, usando de las facultades que las ordenanzas del ejército y leyes del Reino conceden en tales casos á la autoridad encargada de mantener el orden y tranquilidad pública y de las especiales que el Gobierno de S. M. me ha confiado: ordeno y mando lo siguiente:

Art. 1.º Los que propalen noticias alarmantes y subversivas, é incurran en los delitos de rebelion, espionage; seducion á la tropa, y demas comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 17 de Abril de 1821, serán juzgados por el Consejo de Guerra ordinario que dispone el artículo 2.º de la misma, y sufrirán las penas que marcan la ordenanza general del ejército y leyes vigentes, con los breves trámites que dicha ley dispone.

Art. 2.º Las autoridades civiles continuarán en el ejercicio de sus funciones bajo de mi dependencia y la de los Comandantes generales respectivos, dándome puntual cuenta de los sucesos que ocurrieren, y cumpliendo cuantas providencias extraordinarias crea yo conveniente dictar. Los demas tribunales seguirán conociendo de todos los asuntos no incluidos en este bando.

Habitantes de esta Capitanía general: Conociendo como conozco vuestra cordura, vuestro amor á la Reina y á las instituciones, y la necesidad de paz interior que á nuestro pais aqueja despues de las convulsiones que le han agitado, convencido ademas como lo estoy, con orgullo, del aprecio con que en la época de mi anterior mando en este distrito me distinguisteis, es inútil deciros el placer y confianza que me animan al encargarme hoy de nuevo de estar á vuestro frente. Ya me conocéis, y teneis por consiguiente íntima conviccion de que jamás me salgo de la ley; pero al mismo tiempo sabeis, y os lo repito, que con ella en la mano soy incesorable. Asi pues, mientras esté revestido de las facultades que el estado escepcional me da, nadie faltará en lo mas mínimo á lo que se debe á la Patria y á la Reina, que no sufra el condigno castigo, tan necesario para que la sociedad se moralice. Asi he encontrado las cosas al tomar posesion de mi mando, y en el mismo estado es conveniente que sigan; pero estad seguros tambien, de que tan luego como me convenza de que ha pasado la necesidad del estado escepcional,

volverán las cosas al estado normal, que tan conveniente es, como ya otras veces os lo ha dicho vuestro Capitan general. Burgos 24 de Abril de 1846. = Joaquín Bayona.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NÚM. 143.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunicó en 11 del que rige la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de la Gobernacion de la Península, con fecha 31 de Marzo último, lo que sigue: = «He dado cuenta á la Reina de la esposicion que con Real orden de 16 de Noviembre último se sirvió V. E. remitir á este Ministerio para la resolucion correspondiente, en la que el Gefe político de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que tomen granos de los Pósitos á la inscripcion en el registro por las fincas que hipotequen á la seguridad de sus contratos. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de la Direccion general de contribuciones indirectas y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar esceptuadas del derecho de hipotecas y registro de inscripcion que marca el artículo 19 del Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorguen los labradores para estraer granos de los Pósitos de los pueblos, aunque en garantia de estos contratos hipotequen bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasarán los Ayuntamientos á las contadurías de hipotecas de los respectivos partidos de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquiera cantidad de grano ó metálico que se saque de los Pósitos haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

*La cual he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos á quienes pueda interesar. Logroño 25 de Abril de 1846. = Rafael Humara.*

CIRCULAR NÚM. 144.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Marzo último se me ha comunicado la Real orden circular siguiente.*

D. Pascual Madoz é Ibañez, autor de la obra que se publica en esta Corte con el título de *Diccionario geográfico-estadístico é histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, ha recurrido á S. M. la Reina (Q. D. G.) en 4 del corriente con la solicitud de que se sirviese mandar que por los Gefes políticos se recomendase su obra á los Ayuntamientos de sus respectivas provincias y que á los que quisiesen suscribirse á ella, se les acredite su importe como gasto legítimo en su cuenta municipal. S. M. en su vista, penetrada de que á las corporaciones municipales podrá ser útil y conveniente la adquisicion de una obra que reúne muchos y muy interesantes datos en los diversos ramos de la administracion, se ha servido mandar que al recomendarla V. S. á las de esa provincia les prevenga que á las que voluntariamente quieran suscribirse á la misma les será abonado su costo como gasto legítimo en sus cuentas municipales. De Real orden comunica-

da por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y objeto que se espresa.»

*La que se publica en este periódico oficial para noticia de los Ayuntamientos de la provincia, advirtiendo que las corporaciones municipales que se suscriban á la obra que se menciona en la orden preinserta, deberán dar conocimiento en tiempo oportuno á este Gobierno político, á fin de que cuando llegue el caso de examinar sus respectivas cuentas, obre los efectos conducentes, con vista de los recibos originales de suscripcion que á dichas cuentas han de acompañar. Logroño 25 de Abril de 1846. = Rafael Humara.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

La rebelion militar que ha estallado en algunos de los cuerpos que guarnecen los pueblos de Galicia, ha excitado á los mal avenidos con el orden público y el régimen constitucional, á soñar en nuevos trastornos y revoluciones, aspirando nada menos que á sumir otra vez á la nacion en la serie de desastres de que apenas acaba de salir, y cuya repeticion la haria el escándalo y ludibrio de los pueblos civilizados. En tales circunstancias deber es del Gobierno y de las autoridades el oponerse con toda decision y energía á tan criminales proyectos, reprimiendo con severidad á los promovedores de disturbios y haciendo caer sobre los discolos y sediciosos todo el rigor de las leyes, si, lo que no es de esperar; se atreviesen á levantar su frente. Para conseguir tan importante y principal objeto, S. M. autoriza á V. S. para tomar en esa provincia todas las medidas extraordinarias que exija la conservacion del orden público, inclusa la de declarar, poniéndose de acuerdo con la autoridad militar, en estado escepcional los pueblos y distritos en que no basten las leyes comunes, ó se conceptue necesario para prevenir eficazmente las maquinaciones de los málébolos. Porque tan dispuesto como está el Gobierno á encerrarse dentro de los límites de la legislacion comun y de las condiciones naturales del régimen constitucional, asi que la tranquilidad y el orden público se hallen restablecidos, tan decidido se encuentra; mientras arda la rebelion, á valerse de toda la amplitud de las leyes excepcionales para sofocarla, y á poner á la consecucion de tan privilegiado objeto consideraciones que, una vez levantada la bandera de la insurreccion, deben ser siempre tenidas y reputadas como subalternas y secundarias. Firme, pues, en este propósito sabrá contener las revueltas y ahogar la rebelion entre las ruinas de sus cómplices y fautores. Para esto cuenta con la fuerza que le da la justicia de la causa que defiende, cuenta con la lealtad del ejército interesado en acabar con los que han creido echar un infame borron en su fidelidad y disciplina y desconocer sus sentimientos de eterno respeto al Trono de sus Reyes; y cuenta, en fin, con la decision de los pueblos que, si desean tener instituciones libres análogas á las de otras naciones cultas de Europa, tambien detestan las rebeliones que las imposibilitan y los trastornos y revueltas que han traído á la nacion los males que todavia deploramos. Estas son las máximas é intenciones del Gobierno de S. M. en las actuales circunstancias; y he creido deber participarselas á V. S. para que arregle á ellas su conducta, y haga en este sentido las prevenciones oportunas á sus subordinados en la inteligencia de que S. M. mirará con el mayor desagrado en cualquiera de los funcionarios y dependientes de su Gobierno la menor señal de flojedad ó falta de celo, y la castigará con la misma prontitud con que premiará los buenos servicios de los al Trono y á las instituciones. De orden de S. M. y

de acuerdo con el consejo de Ministros, se lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1846. = *Pidal.*

**CIRCULAR NUM. 145.**

Multitud de quejas llegan constantemente á este Gobierno político, haciendo presente la inobservancia por parte de los Alcaldes de los pueblos, de la prevención que se les tiene hecha de fijar en el sitio de costumbre ó en la fachada de la casa de ayuntamiento el Boletín oficial, ignorando así el vecindario las órdenes y disposiciones del Gobierno y de las Autoridades, ya generales ó particulares que se circulan por medio del periódico, produciendo iguales quejas también los Celadores y Agentes del ramo de S. P. por lo respectivo á los puntos en que residen. No puedo permitir la continuacion de semejante abuso que neutraliza completamente el objeto principal que el Gobierno tuvo presente al establecer tales periódicos en las provincias, cual fue el facilitar las comunicaciones con las autoridades locales, y publicar y difundir en todos los extremos de ellas de un modo rápido y nada costoso las disposiciones superiores, bien para el pronto y puntual cumplimiento de las que contienen alguna prevención bien para conocimiento y justa satisfacción de los habitantes. Por tanto advierto á los Alcaldes y Secretarios de ayuntamiento de los pueblos en que se nota tal omisión para que no aleguen ignorancia, que en la primera queja que tenga de la continuacion de aquel abuso los haré responsables mancomunadamente y les exigiré la multa que corresponda, pues que estoy resuelto á llenar los justos deseos de los pueblos, y á que no se prive á los empleados de S. P. del conocimiento que deben tener de las medidas cuyo cumplimiento inmediatamente les incumba. Logroño 24 de Abril de 1846. = *Rafael Humara.*

**CIRCULAR NÚM. 146.**

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia remitirán á este Gobierno político en el preciso término de ocho dias contados desde la fecha del presente Boletín una lista nominal de todos los comerciantes por mayor ó menor que existan en sus jurisdicciones, expresando su conformidad ó negativa á inscribirse en la matrícula de comercio de que habla mi anterior circular de 30 de Marzo inserta en el Boletín núm. 39, para lo cual lo harán presente los Alcaldes á los sujetos á quienes comprende. En uno ó en otro caso la lista contendrá con la mayor exactitud todos los que haya, bajo la pena de enviar comisionados á rectificarla á costa del que faltare á la verdad. En los puntos donde residen los Comisarios y Celadores de S. P. serán estos los que me facilitarán dicha noticia. Logroño 25 de Abril de 1846. = *Rafael Humara.*

**Comision superior de instruccion primaria de esta provincia.**

Esta Comision ha resuelto que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 28 de Febrero último, se anuncie la provision de la plaza de maestra de niñas de la villa de San Asensio, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La enseñanza deberá darse conforme á lo prevenido en los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre instruccion primaria, comprendiendo todas las materias que señalan aquellos para las escuelas elementales completas: y ademas hacer calceta, coser y cortar en blanco, marcar, festonar.

2.<sup>a</sup> Dicha escuela tiene de dotacion 1100 rs. anuales, satisfechos por meses de los fondos comunes, y 20 ducados mas para casa; y la retribucion de un real mensual por cada niña de leer y hacer calceta, y dos reales por cada una de las demas.

Y 3.<sup>a</sup> deberá enseñar gratuitamente á las niñas pobres que el Ayuntamiento designare.

Las personas, pues, que aspiren á la referida plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta Comision superior, francas de porte, en el término de 30 dias contados desde la fecha, acompañadas de un atestado del Alcalde y Cura párroco que acredite su buena conducta moral y política, y de su título de maestra, original ó por medio de copia debidamente autorizada. Logroño 25 de Abril de 1846. = El Secretario interino, *Agustin Sevilla.*

**ESTATUTOS**

DE LA

SOCIEDAD FILANTROPICA UNIVERSAL DE AUXILIOS MUTUOS.

**LA ISABELA.**

(Continuacion).

**CAPITULO XII.**

*De las funciones de la comision de apoderados.*

Art. 60. La Comision de apoderados se reunirá una vez cada mes en sesion ordinaria, en union con la Junta Directiva, bajo la presidencia del Director Gerente. 1.<sup>o</sup> Para resolver en union con ella todos los asuntos áridos de la sociedad, que aquella le comunique, ó los que ella misma presente á discusion en proposicion firmada por tres de sus individuos.

2.<sup>o</sup> Para examinar el proyecto de presupuestos que haya redactado la Junta Directiva en sus respectivos casos, y dar su aprobacion, hallándolo conforme con los estados y parecer de la contaduria.

Art. 61. El Director Gerente podrá convocar á la comision de apoderados en sesion extraordinaria, pero siempre en union con la Junta Directiva, cuantas veces lo estime.

**CAPITULO XIII.**

*De las atribuciones de la seccion de inspeccion y vigilancia.*

Art. 62. Las atribuciones de la seccion de inspeccion son las siguientes: 1.<sup>a</sup> Inspeccionar las operaciones de la Junta Directiva y de la Comision de Apoderados. 2.<sup>a</sup> Examinar las cuentas de la primera, y la aprobacion ó censura que haya recaido en ellas de parte de la segunda. 3.<sup>a</sup> Vigilar el exacto cumplimiento de una y otra en el intervalo de una á otra asamblea, de las atribuciones que por los Estatutos les están marcadas para dar su informe detallado y por escrito, manifestando su opinion sobre los medios que la misma Junta Directiva y la Comision de Apoderados deban emplear para corregir las faltas ó errores en que hubiesen podido incurrir, el cual ha de acompañar indispensablemente á la memoria que el secretario general debe leer en la asamblea.

Art. 63. La sesion de inspeccion y vigilancia se reunirá una vez cada tres meses en sesion ordinaria, convocada por el Presidente de la Sociedad, ó en su

ausencia por el Director Gerente para cumplir las atribuciones que quedan especificadas en el artículo anterior.

**CAPITULO XIV.**

*De las asambleas generales.*

Art. 64. Todos los años el día de Santa Isabel, reina de Hungría, habrá asamblea general ordinaria.

Art. 65. Podrá haberlas extraordinarias, cuando las convoque el presidente de la Sociedad.

Art. 66. De unas y otras será presidente el que lo sea de la Sociedad.

Art. 67. En la asamblea general pronunciará un discurso el Director Gerente en que se manifieste el estado de la Sociedad, sus progresos y adelantos, y los que puedan intentarse.

En seguida el secretario general leerá las cuentas del año vencido para que los socios queden enterados, pero sin admitir discusion alguna sobre ellas, puesto que cada socio tiene durante el año la facultad y los medios suficientes para hacer cuantas reflexiones á bien tenga sobre todos los puntos esplicados en estos Estatutos.

Dará cuenta tambien el secretario general de las disposiciones adoptadas en el año vencido por la Junta Directiva y Comision de Apoderados que puedan causar estado en la Sociedad.

Y últimamente leerá el informe de la seccion de inspeccion y vigilancia, y las enmiendas, correcciones y esplicaciones á que dé lugar.

Art. 68. En estas asambleas no pueden hacerse proposiciones ni abrirse discusion acerca de ningun asunto.

*(Se continuará).*

**ANUNCIOS.**

Habiéndose establecido por disposicion de la Direccion general de Loterías Nacionales, una administracion subalterna en esta Ciudad á cargo del infraescripto, considera de su deber, ponerlo en conocimiento del público, para que particularmente los habitantes de este distrito que gusten interesarse, puedan adquirir villetes sin tanta incomodidad, La Oficina queda establecida en la calle del Puente núm. 32. Nágera y Abril 24 de 1846.—Manuel Fernandez y Zapatero.

**MOLINO DE CHOCOLATE DE RICARDO AYALA**

EN LOGROÑO,

*calle del Mercado en los Portales, núm. 91.*

Deseoso el dueño de este establecimiento de dar á los consumidores del chocolate una prueba de las ventajas positivas que disfrutará en lo sucesivo, ha creido necesario anunciarles, que mejorada su fábrica en lo material del trabajo, no lo está menos en el surtido de cacao, azúcares y canela por medio de nuevas relaciones que ha principiado en Santander y Bilbao.

Debido en parte á estos adelantos, á que los operarios son todos de su familia y mas principalmente á que ha limitado las utilidades todo lo posible, ofrece en las clases de chocolate que elabora la rebaja de un real en libra de la 1.<sup>a</sup> clase,  $\frac{3}{4}$  en la 2.<sup>a</sup>,  $\frac{1}{2}$  en la 3.<sup>a</sup>,  $\frac{1}{2}$  real en la 4.<sup>a</sup> y  $\frac{1}{4}$  en la 5.<sup>a</sup>

Ademas de esta rebaja positiva disfrutará otra consideracion que, mejorando la calidad del chocolate, consistirá en la cantidad de canela que ha de entrar en cada tarea; y será: en la de 1.<sup>a</sup> clase una libra de canela fina, tres cuarterones en la de 2.<sup>a</sup>, media libra en la de 3.<sup>a</sup>, un cuarteron en la de 4.<sup>a</sup>, dos onzas en la de 5.<sup>a</sup>, permitiéndose á los compradores para su satisfaccion que presencien como se elabora el chocolate.

*Precios anteriores á la rebaja. Precios á que se vende ahora.*

1. <sup>a</sup> clase. á 7 y $\frac{1}{2}$ rs. libra.	1. <sup>a</sup> clase. á 6 y $\frac{1}{2}$ rs. libra
2. <sup>a</sup> ..... á 6	2. <sup>a</sup> ..... á 5 y $\frac{1}{4}$
3. <sup>a</sup> ..... á 5	3. <sup>a</sup> ..... á 4 y $\frac{1}{4}$
4. <sup>a</sup> ..... á 4	4. <sup>a</sup> ..... á 3 y $\frac{1}{2}$
5. <sup>a</sup> ..... á 3	5. <sup>a</sup> ..... á 2 y $\frac{3}{4}$

*A los compradores por cada libra de chocolate que compren, se les dará gratis una onza de lo mismo clase.*

**MOLINO DE CHOCOLATE DE JOAQUIN GONZALEZ,**

*calle de Mercaderes núm 8 en Logroño.*

En esta acreditada fábrica, á fin de proporcionar la equidad posible á sus parroquianos, se han entablado relaciones directas con el comercio de la Isla de Caracas y de Londres, con lo que se ha logrado adquirir una grande variedad de cacao y canelas, á precios mas arreglados y sin adulterar; entre los cacao algunos muy superiores y desconocidos en este pais. Tambien se han hecho grandes mejoras en la máquina que construye el chocolate, obteniendo el favorable resultado de moler con perfeccion en cuarenta minutos cada tarea. En vista de tales ventajas se han establecido once clases de chocolate que á la diversidad de gustos facilitará hallar el que mas adoptable les sea.

Se rebaja medio real en libra á las clases 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> que hasta ahora se vendian á 7  $\frac{1}{2}$  reales, 6, 5 y 4, y estarán en igual proporcion las demas clases, advirtiendo á los compradores, que al que no le guste podrá devolverlo. Los precios en lo sucesivo serán,

- De 8 reales libra, muy superior.*
- De 7 y medio tambien superior.*
- De 7, el que antes era de 7 y medio.*
- De 6 y medio.*
- De 6.*
- De 5 y medio, que antes era á 6.*
- De 5.*
- De 4 y medio, que antes era á 5*
- De 4.*
- De 3 y medio, que antes era á 4.*
- De 3.*

▲ LOS COMPRADORES DE	10 á 19 libras	se les rebajará	2 p.	100.
IDEM..... DE	20 á 29.....	.....	3 p.	100.
IDEM..... DE	30 á 49.....	.....	4 p.	100.
IDEM..... DE	50 á 99.....	.....	5 p.	100.
IDEM..... DE	100 arriba.....	.....	6 p.	100.

*Esto se entiende haciendo el pago en plata u oro.*

**LOGROÑO: IMPRENTA DE LA V. DE BRIEVA,**